

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019 – 00713 00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra del auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que negó el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

En el auto objeto de reproche se negó el mandamiento de pago por cuanto los documentos allegados como base de recaudo no reúnen a cabalidad las exigencias contempladas en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto omiten indicar el nombre, o identificación o firma de quien recibió las facturas, lo que contraviene la exigencia de la normatividad en cita y el artículo 772 del Estatuto Comercial.

Inconforme con lo anterior, la parte ejecutante recurrió la providencia en cita, afirmando que todas las facturas fueron radicadas y aceptadas.

Sostiene que la entidad demandante factura electrónicamente mediante software avalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y la misma factura es aprobada mediante email por la entidad demandada.

Alude que las facturas fueron recibidas y aprobadas electrónicamente por la entidad demandada, por lo tanto, contienen las exigencias propias de un título valor. Además, afirma, cada una de las facturas contiene un sello con las iniciales de una de las sociedades integrantes del consorcio demandado, manifestando

¹ Notificado en estado electrónico número 15 del 27 de julio de 2020

que dichas facturas no fueron devueltas, ni se les presentó algún tipo de objeción, por lo que fueron aceptadas.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente y el recurso interpuesto, el Despacho estima que se debe confirmar la decisión por las razones que se pasan a exponer:

*“El Decreto 2242 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016 contiene una serie de especificaciones técnicas para la operación de la factura electrónica en materia fiscal y como título valor, respectivamente”*². El segundo de los Decretos nombrado sostiene que los requisitos de las facturas electrónicas como título valor son los establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, y complementa, estatuyendo, en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1., que las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecido en el Decreto 2242 de 2015, aceptadas conforme a lo dispuesto en el Decreto 1349 de 2016, y registradas en el registro de facturas electrónicas. Así, sin el lleno de estos requisitos no se puede hablar de factura como título valor.

Ahora, la factura electrónica no es un texto físico, tangible al tacto, como si lo es la factura tradicional regulada en la Ley 1231 de 2008, pues aquella es, por definición del Decreto que la regula, un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

De esta forma, el emisor pone o deja la factura electrónica a disposición del adquirente, y este puede aceptarla de manera expresa por medio electrónico o, asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá aceptada tácitamente si el adquirente no eleva reclamo en contra de la misma dirigido al emisor dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor.

Luego de esto, le corresponde al emisor, siempre que la factura electrónica sea aceptada, inscribirla en el sistema de registro, el cual, aparte de ser administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, permite la consulta de la información de las mismas. Igualmente, según el Decreto 1349 de 2016, permite el

² Vanessa Redondo Puello. La factura electrónica como título valor en las operaciones de factoring. Revista de derecho fiscal N° 14, enero – junio de 2019. Pág. 37 – 54. Universidad Externado de Colombia.

cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica.

Así, en caso de incumplimiento de la obligación, el procedimiento, según el Decreto 1349 de 2016, consiste en que el emisor o tenedor legítimo solicite al sistema de registro un documento de cobro, el cual podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

No está de más decir que, este documento de cobro no es un título valor en sí mismo, y no incorpora el derecho de cobro que contiene la factura; es, como ya se indicó antes, un documento emitido por el sistema de registro para adelantar un proceso ejecutivo en caso de incumplimiento de la obligación.

En el caso *sub examine* los documentos aportados como facturas carecen del requisito del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto allí no se indica el nombre, o la identificación o la firma del encargado de recibir los servicios o mercancías descritos en los cartulares. A parte de que el sello con las iniciales P y T no es el indicado, puesto que en tratándose de factura electrónica el recibido no se da por un sello, ni por un timbre, se da por un mensaje de datos que es remitido de manera electrónica al emisor del título valor.

Estos documentos, aportados como anexo a la demanda, tampoco cumplen con el lleno de los requisitos del párrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, en el sentido de que a su vez no tienen los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, esto es, no están en el formato electrónico de generación MLX, no tiene la numeración consecutiva autorizado por la DIAN, carecen de la firma digital o electrónica de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005, y no incluye el código único de factura electrónica.

Agréguese que, en tratándose de procesos ejecutivos con factura electrónica como título valor, debe aportarse el documento de cobro emitido para tal fin por el sistema de registro. Lo anterior, en virtud del primer inciso del artículo 2.2.2.53.13. del Decreto 1349 de 2016.

Así, en el presente caso no se aportó dicho documento, con lo cual no es posible adelantar el proceso ejecutivo bajo la connotación de de facturas electrónicas.

En síntesis, no está acreditado el requisito del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio en los documentos allegados, y, a parte, no se aportó el

documento idóneo para dar inicio al proceso ejecutivo para el cobro de facturas electrónicas, como lo es el documento de cobro.

Así las cosas, se confirmará la decisión objeto de censura por las razones anotadas en líneas atrás, y se concederá el recurso subsidiario de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER por las razones expuestas el auto objeto de impugnación, adiado el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONCEDER ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, surtido el trámite de rigor remítase al superior el original del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA